



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de julio de 2009, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de junio de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Resolución de 29 de marzo de 2006 de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el interesado contra la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1 de 2 de noviembre de 2005, por la que se deniega el derecho de financiación cualificada en materia de rehabilitación.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de junio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 578/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 4 de marzo de 2004 D. xxxxx presenta una solicitud de financiación cualificada en materia de rehabilitación, al ser propietario de una de las viviendas de la comunidad de propietarios de la calle xxxx2 de xxxx1,



para las que se había concedido por Resolución de 14 de junio de 2004, la calificación provisional individual de actuación protegida en materia de rehabilitación.

Segundo.- Por Resolución de 2 de noviembre de 2005 del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxx1, se deniega el derecho a la financiación cualificada de actuación protegida en materia de rehabilitación, por considerar que “no se cumplen los requisitos establecidos en el Real Decreto 1/2002, 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de Vivienda y Suelo del Plan 2002/2005, Decreto 52/2002, de 27 de marzo de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002/2009, Ley 30/1992, de 26 de noviembre (...) y demás normativa aplicable, en base a lo siguiente: art. 35.2 b) del citado Real Decreto al establecer ayudas para arrendadores con contrato anterior a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre de Arrendamientos Urbanos”.

Tercero.- Mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2005, el interesado interpone recurso de alzada por entender que el artículo 35 2. b) sólo contempla una mayor cuantía de la subvención para los promotores con un contrato sujeto a prórroga forzosa celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre.

Asimismo indica que “el Art. 35.1.a) del RD. 1/2002 reconoce el derecho a participar en la subvención global a todos los promotores de la rehabilitación de un edificio, con independencia de su nivel de ingresos familiares, cuando al menos el 60 por 100 de los titulares de las viviendas, promotores de la rehabilitación, tengan ingresos familiares que no excedan de 3,5 veces el salario mínimo interprofesional.

De los 15 promotores que aparecen relacionados en los tres portales sólo uno tiene ingresos familiares que exceden el límite establecido; de donde se infiere que la citada norma es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa”.

En su recurso dice que aporta la calificación provisional individual.

Cuarto.- El 16 de enero de 2006, el Servicio Territorial de Fomento de la Delegación Territorial de xxx1 emite informe desestimatorio del recurso de alzada planteado.



Quinto.- El 29 de marzo de 2006 el Director General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio dicta Resolución desestimatoria del recurso de alzada, la cual es notificada al interesado el 19 de abril de 2006.

Sexto.- El 20 de marzo de 2007 el interesado interpone recurso extraordinario de revisión y, al referirse a la resolución del recurso de alzada, indica:

“(…) ¿No es contradictorio que digan que la alegación hecha por el recurrente de inaceptabilidad del art.35.2 b) no desvirtúa la resolución, que sólo se basaba en esa cita, y que mas abajo admitan la inaplicación del citado precepto?

»Añaden a continuación: De la revisión del expediente se comprueba que existen documentos contradictorios que acreditan que la vivienda no se destina a residencia habitual, por un lado aporta el interesado la escritura de compraventa en la que figura como propietario y por otro, en el Anexo II figura como arrendatario (...) incumpliendo así lo dispuesto en el art. 3.a) del RD 1/2002, de 11 de enero que especifica como condición para acceder a este tipo de actuaciones protegidas `Que las viviendas objeto de dichas actuaciones vayan a dedicarse a residencia habitual y permanente de sus destinatarios´.

»1º.- No existen documentos contradictorios que acrediten que la vivienda no se destine a residencia habitual. La escritura de compraventa acredita la propiedad de la vivienda y el contrato de arrendamiento acredita que está destinada a residencia habitual; lo que no significa que tenga que estar habitada por el propietario.

»En el Anexo II el matrimonio propietario de la vivienda declara responsablemente destinar la vivienda en régimen de arrendamiento, no de uso propio. De cuya declaración no puede inferirse que sean arrendatarios sino arrendadores.

»El hecho de que el propietario/arrendador haya presentado el contrato de (...), es porque era el que estaba en vigor en aquel momento; de lo que no puede concluirse (con una interpretación subjetiva inaceptable) acreditación de que la vivienda no se destine a residencia habitual. La vivienda



siempre ha estado habitada; cuando no por sus propietarios, por sucesivos arrendatarios.

»Destinatarios no debe identificarse con propietarios, porque eso sí que sería contradictorio con el espíritu de la norma que propende a favorecer la promoción de viviendas en alquiler y con esa finalidad establece estas ayudas a los promotores que destinan la vivienda a residencia permanente.

»El artículo 10 del citado RD 11/2002 es claro al disponer: `Las viviendas promovidas o rehabilitadas para uso propio y las adquiridas, sea para uso propio o para su cesión en régimen de arrendamiento, se destinarán a residencia habitual y permanente del propietario o, en su caso, del inquilino, y deberán ser ocupadas por los mismos dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable´.

»2º.- Continúa el citado fundamento de derecho IV, admitiendo el error en la cita del párrafo adecuado porque el art.35.2 se refiere a rehabilitación de viviendas, considerando aplicable el art. 35.1 y transcribiendo el párrafo tercero del mismo. El compareciente coincide y admite que el simple error en la cita del párrafo adecuado no puede llevar a la estimación del recurso y asume que es el art. 35.1 el que resulta aplicable; pero el art.35.1 en su totalidad, íntegro; no sólo el párrafo tercero que transcriben y que es, precisamente, el único inaplicable en este caso concreto, porque el contrato que presenta el recurrente no es anterior a la Ley 29/1994; pero que, de ningún modo se opone a los párrafos anteriores, según los cuales:

»Art. 35.1 a) El Ministerio de Fomento subvencionará, con el 10 por 100 del presupuesto protegido, sin que la cuantía resultante pueda superar una media de 1.240 euros por vivienda o local que participe en los costes de ejecución, aquellas actuaciones calificadas o declaradas protegidas de rehabilitación de un edificio, cuando al menos el 60 por 100 de los titulares de las viviendas, promotores de la rehabilitación tengan ingresos familiares que no excedan de 3,5 veces el salario mínimo interprofesional y renuncien, en su caso, a la subsidiación del préstamo cualificado. En este caso, también podrán participar de la subvención global indicada todos los demás titulares, promotores de la rehabilitación del edificio. Con independencia de su nivel de ingresos familiares.



»Bajo los mismos supuestos, el citado Ministerio subvencionará a aquellos titulares de las viviendas promotores de la rehabilitación cuyos ingresos familiares no excedan de 3,5 veces el salario mínimo interprofesional, con un 15 por ciento adicional de la parte del presupuesto protegido que les corresponda por su cuota de participación en el edificio, con un límite máximo absoluto de 1.880 euros por vivienda, o de 2.170 euros por vivienda si dichos titulares tienen sesenta y cinco años en adelante.

»Concurren en el expediente objeto del recurso los siguientes presupuestos:

»a) El recurrente ha participado en los costes de ejecución.

»b) Las actuaciones han sido declaradas protegidas de rehabilitación del edificio.

»c) El 60 por 100 de los titulares de las viviendas promotores de la rehabilitación tienen ingresos familiares que no exceden de 3,5 veces el salario mínimo interprofesional.

»d) El recurrente tiene más de sesenta y cinco años.

»Entendiendo el recurrente que (...) está siendo privado de su derecho sin causa justificada (art. 33 CE) de forma arbitraria y con el solo prurito de no reconocer y rectificar sus propios errores”.

Acompaña a su reclamación diversa documentación y, en particular, la calificación definitiva individual de rehabilitación del edificio y la calificación definitiva de actuación protegida en materia de rehabilitación.

Séptimo.- El 26 de abril de 2007 se formula propuesta de resolución desestimatoria. Por considerar que el recurrente fundamenta su recurso en el artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se argumenta:

“En el caso que nos ocupa, al interesado se le denegó la ayuda solicitada por no darse los requisitos exigidos en el artículo 35.2.b) del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, para ser beneficiario de la ayuda solicitada.



»En vía de recurso de alzada, D. xxxxx alegó (...) que no puede aceptar como base denegatoria ni excluyente de la ayuda solicitada el artículo 35.2.b) del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, por cuanto sólo se contempla una mayor subvención para los promotores de un contrato de alquiler sujeto a prórroga forzosa.

»De las alegaciones efectuadas por el interesado en el recurso extraordinario de revisión no puede deducirse que se haya incurrido en error de hecho, ya que como se le aclaró en la resolución del recurso potestativo de reposición, en realidad, el precepto que debe considerarse no es el artículo 35.2.b) de Real Decreto 1/2002, sino el artículo 35.1.a), en su tercer apartado, según el cual, si los titulares a los que se refiere el párrafo anterior son propietarios de una o más viviendas del edificio objeto de la rehabilitación, y las tienen arrendadas con contrato de arrendamiento en vigor sujeto a prórroga forzosa, celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, la subvención adicional establecida en el párrafo anterior será de un 25% de la parte del presupuesto protegido que les corresponda por su cuota de participación en el edificio, con un límite absoluto de 2.480 € por vivienda.

»Debe indicarse que la subvención adicional es una cuantía que se reconoce a los interesados que así lo soliciten, como es el caso de D. xxxxx, además de la que se reconoce a la Comunidad de Propietarios, no una cantidad adicional a otra que deba reconocérseles a título individual a éstos, y para que dicha cuantía, que es una de las modalidades de financiación cualificada, tal como establece el artículo 2.1.B del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, le sea reconocida al recurrente es necesario que el contrato de alquiler de la vivienda de la que es propietario esté sujeto a prórroga forzosa y se haya celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre. En este caso, tal como figura en la documentación que acompaña a la solicitud de financiación cualificada, el contrato de arrendamiento es de fecha 10 de septiembre de 2002, por lo tanto posterior a la fecha de entrada en vigor de la Ley 29/1994, que tuvo lugar el día 1 de enero de 1995, por lo que no se cumple el supuesto previsto en el artículo 35.1.a) del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, para acceder a la financiación cualificada (...).”

Octavo.- El 26 de junio de 2008, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento emite informe sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Noveno.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 10 de noviembre de 2008, se inadmite a trámite la consulta, al no constar el informe del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1 solicitado el 26 de marzo de 2006 por el Jefe del Servicio de Estudios, Planificación y Recursos, y no estar acreditada la concesión del trámite de audiencia al interesado.

El 6 de junio de 2009 se remite el expediente para la emisión del dictamen, acreditándose la notificación del trámite de audiencia al interesado, y nueva propuesta de resolución idéntica en sus fundamentos de derecho a la anterior.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con la causa del artículo 118.1.1º, que es la que, en principio, cabe



entender esgrimida en el procedimiento que se examina. No obstante, posteriormente se efectuarán ciertas observaciones relativas a la causa del artículo 118.1.2º, respecto a este asunto, comentando así mismo el aspecto temporal.

3ª.- Antes de proceder al análisis concreto de la cuestión objeto del presente dictamen, ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de 20 de mayo de 1992, y el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (por todos, 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros).

Precisamente, como señala el Consejo Consultivo de Galicia en el Dictamen 201/1999, "es por eso por lo que debe considerarse como condición legal (*conditio iuris*) de admisibilidad del recurso la invocación de una causa legal tasada, en la medida en que siendo extraordinario, y precisamente bajo esa calificación singular, es de todo punto necesaria la concreción y explicitación de un fundamento específico legitimador", si bien (Dictamen 3/1998) "en mérito del principio espiritualista, que informa el procedimiento administrativo, el órgano competente puede adoptar la decisión de admitir a trámite el recurso si considera que es manifiesta la voluntad del recurrente de interponer un recurso extraordinario de revisión y, en su caso, apreciar la invocación de una posible causa fundamentadora del recurso".

En el presente supuesto, el interesado no invoca expresamente en su escrito cuál de los motivos del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, fundamenta su pretensión; no obstante se analizarán las posibles causas deducidas del recurso extraordinario interpuesto.

Tal y como se indica en el Dictamen del Consejo de Estado 1.636/1997, "(...) en los supuestos en los que frente a una resolución se ha interpuesto un recurso ordinario (o un recurso de reposición cuando proceda), una vez resuelto este recurso con un pronunciamiento sobre el fondo y agotada la vía



administrativa, el recurso extraordinario de revisión que en su caso se interponga tendrá por objeto el acto que resuelve el recurso ordinario (o el de reposición)".

4ª.- En el presente caso, la propuesta de resolución considera que resulta procedente entender que el motivo del recurso sería el del nº 1 del apartado 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El motivo recogido en este precepto se refiere a que, al dictar el acto administrativo, "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

En este sentido, la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (Sentencia de 6 de abril de 1988) define tal error como "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Se exige, además, que el error resulte de "los documentos que estén incorporados al expediente" excluyendo, como documentos idóneos a los efectos del artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aquellos que acompaña el interesado a su recurso de revisión, o que se incorporen con posterioridad a la conclusión del expediente mismo que dio lugar al acto impugnado, debiendo considerarse incorporados al expediente los documentos generados en instancia y en vía de recurso administrativo (excluido el extraordinario de revisión).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada" (Dictamen 279/97), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

En definitiva, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado, reiteradamente, que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación.

En particular, por lo que respecta al error "de hecho", sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues en otro caso se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario



y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

Cuando se invoca el motivo del nº 1º del artículo 118.1 ha de denunciarse tan sólo un error de hecho, siendo ajeno a este motivo toda apreciación o fundamentación que entrañe un propósito de utilizar tal remedio excepcional para un replanteamiento jurídico que pudo tener su sede propia en el recurso administrativo ordinario o de alzada, o, en su caso, en vía contencioso-administrativa.

Tal y como señala la propuesta de resolución, en la resolución del recurso de alzada se tienen en cuenta las alegaciones del recurrente y se concreta la desestimación de la subvención, sin que concurra en modo alguno error de hecho derivado de los documentos incorporados al expediente, incluidos los incorporados en vía de recurso ordinario. Además debe tenerse en cuenta –como se mantiene en el Dictamen del Consejo de Estado núm. 53.389- que “el error de hecho es preciso que verse sobre los supuestos de hecho y en ningún caso sobre los preceptos aplicables o a su interpretación”.

5ª.- Cabría plantearse si procede la estimación del recurso con base en la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, “que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

Esta cuestión no es analizada debidamente en la propuesta de resolución y, sin embargo, debería haberse tomado en consideración, puesto que, como se advierte en el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento, el interesado señala que se presenta el recurso dentro del plazo de tres meses desde la notificación del nuevo documento, aportando el nuevo documento notificado el 7 de febrero de 2007. Tal y como se indica en el mencionado informe, “no podemos admitir que el escrito notificado el 7 de febrero de 2007, sea un documento que aparezca en el expediente, ya que dicho documento de calificación definitiva ya obraba en el expediente y estaba en posesión del interesado, incluso se presenta junto con el recurso de alzada, presentado el 29 de noviembre de 2005 (...). Con el recurso extraordinario de revisión no se aporta ningún documento que no conste ya en el expediente, ni que sea de valor esencial”.



Sin perjuicio de las indicaciones contenidas en el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento, debe tenerse en cuenta que no todo documento que se aporte, aunque su contenido fuera desconocido por la Administración autora del acto, resulta idóneo para apoyar un recurso de revisión, sino que es preciso que el mismo evidencie el error en la resolución recurrida.

El Consejo de Estado ha reiterado (Dictámenes 1.528/2000 ó 1.998/2000, entre otros) que por documentos de “valor esencial” para la resolución del asunto deben entenderse aquellos cuyo conocimiento previo hubiera modificado la situación conocida en aquel momento.

Al respecto, el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), en Sentencia de 19 de febrero de 2003, recuerda que “la firmeza de los actos administrativos y su posible revisión no puede depender de que el interesado obtenga más tarde un certificado de un Registro Público que siempre estuvo a su disposición, o tenga después la ocurrencia de consultar un Registro que siempre pudo consultar. Los ciudadanos deben ser diligentes en la defensa de sus derechos utilizando a su debido tiempo los medios que tengan a su disposición. Si así no los utilizan, pierden la posibilidad de hacerlo más tarde.

»La mera `aportación´ a que se refiere el artículo 118.1.2ª de la Ley de Procedimiento 30/1992 no puede referirse a certificados de Registros Públicos ni a otros documentos que con la diligencia propia de un ciudadano normalmente cuidadoso, podrían haber sido aportados en tiempo, sino a la aportación de documentos desconocidos o de conocimiento difícil o anormal”.

En Sentencia de 26 de abril de 2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) mantiene, en relación con la aportación de un certificado bancario, que “no es un documento que aparezca con posterioridad a la Resolución que a través del recurso extraordinario pretende combatirse; sino que simple y llanamente se confecciona con posterioridad; tampoco es que se aporte con posterioridad porque no ha resultado posible su aportación anterior (...). No es, por tanto, uno de los documentos a que se refiere la circunstancia 2ª del tan citado artículo 118.1 de la Ley 30/1992. Y su admisión atentaría contra el principio de seguridad jurídica”.



Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado (entre otros, en el Dictamen 2.695/2001) que “[La expresión] `que aparezcan documentos´ debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Admitir la posibilidad de aportar en cualquier momento por el interesado –y obligar consiguientemente a su aceptación por parte de la Administración– documentos producidos con posterioridad al acto impugnado supondría dejar en manos del interesado la apertura del plazo para recurrir previsto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, lo cual casa mal con el carácter extraordinario del recurso de revisión”.

De lo dicho cabe concluir que la naturaleza de la vía excepcional que supone el recurso de revisión exige evitar que el interesado, conocedor de los hechos que pretenden acreditarse, procure y obtenga la documentación de tales hechos a su conveniencia y para su aportación junto con el recurso de revisión, pues no se trataría con rigor de la “aparición” de un documento, sino de la “creación” de aquél con la aludida finalidad. Asimismo debe evitarse considerar como “aparición” la presentación de documentos que, habiéndose podido presentar en el momento de la resolución del asunto, se incorporen a éste con el recurso de revisión.

Dicho todo lo anterior, aplicándolo -en la medida en que sea posible- al presente caso y teniendo en cuenta las peculiaridades de éste, debe señalarse que no cabe la estimación de este recurso de revisión con base en el motivo del artículo 118.1.2º.

Además, el citado artículo 118 fija, en su apartado 2, un plazo de tres meses para interponer el recurso “desde el conocimiento de los documentos”. En este caso parece muy difícil entender cumplido dicho plazo, pues habrían transcurrido más de tres meses, si no desde el momento en que se conocieron (fecha posiblemente de muy difícil determinación) sí al menos desde que se conocían los hechos en ellos reflejados, o desde que se tuvo la oportunidad de requerir su emisión. Desde luego, parece que una solución favorable a entender interpuesto tempestivamente el recurso por este motivo pasaría por dejar incumplida la finalidad prevista en el citado artículo 118.2 de la Ley 30/1992.



En todo caso, no es necesario pronunciar aquí un juicio definitivo sobre esta cuestión, en la medida que basta con el análisis efectuado, suficiente a fin de resaltar las dificultades existentes para abordar el recurso con fundamento en el artículo 118.1.2º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que son de tal intensidad que impiden suplir el deficiente planteamiento del recurrente, lastrado por sus escuetas palabras y por la ausencia de documentos, que tienen un limitado alcance en cuanto a aportar algo novedoso respecto al problema fáctico y jurídico planteado. Puesto que las alegaciones formuladas por el interesado que tuvieran su causa en los documentos a los que se hace referencia en el recurso extraordinario interpuesto, fueron tenidas en cuenta en la resolución del recurso ordinario interpuesto, no puede tener cabida la señalada causa en el presente caso.

6ª.- Por último debe señalarse el error en que incurre la propuesta de resolución, en su fundamento de derecho tercero, al confundir el recurso de alzada interpuesto con un recurso potestativo de reposición.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Resolución de 29 de marzo de 2006 de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el interesado contra la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1 de 2 de noviembre de 2005, por la que se deniega el derecho de financiación cualificada en materia de rehabilitación.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.